

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Agropecuario

Recurrente: Juan Gilberto Salas Aguirre

Expediente: 375/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 375/2010, promovido por su propio derecho por el C. Juan Gilberto Salas Aguirre, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Fomento Agropecuario, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintidós de octubre de dos mil diez, el C. Juan Gilberto Salas Aguirre presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Fomento Agropecuario, solicitud de acceso a la información número de folio 00367110 en la cual expresamente solicita:

REMUNERACION ECONOMICA DE LOS TRABAJADORES CON NOMBRE PUESTO Y SUELDO DE CADA UHO DE ELLOS DE LA SUBDELEGACION DE FOMENTO AGROPECUARIO DE GENERAL CEPEDA.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, la Secretaría de Fomento Agropecuario, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por el coordinador jurídico y la encargada de la unidad de transparencia de la Secretaría de Fomento Agropecuario, manifiesta lo siguiente:

[...]

Ahora bien, en cuanto a su petición resulta improcedente por ser una información inexistente además no es precisa ni clara la información requerida

de ahí, que con fundamento en el artículo 105 de la Nueva Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se le otorga un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectue la notificación para que aclare y precise o complemente su solicitud de información, lo anterior en razón que dentro de la estructura de la Secretaría de Fomento Agropecuario no existe la Subdelegación de Fomento Agropecuario de General Cepeda.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00026110 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez, interpuesto por el C. Juan Gilberto Salas Aguirre, en el que se inconforma con la respuesta por la Secretaría de Fomento Agropecuario, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

EN VISTA DE QUE LA SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO DESCONOCE LA EXISTENCIA DE LA SUB DELEGACIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO EN EL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, LA CUAL CUENTA CON LOCAL, PERSONAL TRABAJANDO DENTRO DE LA MISMA Y DONDE DAN ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS DE GENERAL CEPEDA , DEVE (SIC) EXISTIR UN PAGO DE SUELDOS PARA LOS TRABAJADORES DE LA MISMA, Y PIDO DE LA MANERA MAS ATENTA QUE EL ICAI TOME LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE SE ME DE LA INFORMACIÓN QUE HE SOLICITADO YA SEA COMO SUBDELEGACIÓN, SUBSECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO O SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO QUE SE ENCUENTRA EN EL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA.

CUARTO. TURNO. El día veintinueve de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al

recurso de revisión el número 375/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día ocho de noviembre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 375/2010.

En fecha doce de noviembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1277/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Fomento Agropecuario, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día doce de noviembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI0127702010 se notificó a la Secretaría de Fomento Agropecuario para que diera contestación al Recurso de Revisión a más tardar en fecha veintidós de noviembre del dos mil diez, misma que no fue recibida.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto cabe señalar que en fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, se interpuso solicitud de información a la Secretaría de Fomento Agropecuario, a lo que el sujeto obligado en fecha veintisiete de octubre del mismo año mediante oficio previene al solicitante para que aclare la solicitud realizada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que señala lo siguiente:

***Artículo 105.-** Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

Se encuentra que el sujeto obligado cumplió con la forma establecida en el artículo en mención en cuanto al tiempo para prevenir al solicitante.

No obstante lo anterior, el solicitante no responde a la prevención, sino que en fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Fomento Agropecuario por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 105 de la Ley en mención al respecto, que de nuevo se transcribe y a la letra señala:

Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Se tiene por no presentada la solicitud de información, quedando así sin materia el presente recurso, por lo que en su caso, cabe precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, se considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

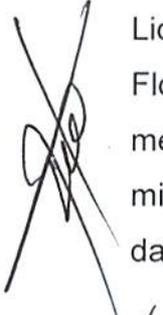
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDUÑIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR 375/10

****hoja de firmas del recurso de revisión 375/2010. Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Agropecuario. Recurrente: Juan Gilberto Salas Aguirre. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****